

Estatutos



*Asociación por la Defensa de una
Universidad Pública y Laica*

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: Denominación y naturaleza.

Con la denominación **Asociación por la Defensa de una Universidad Pública y Laica**, se constituye en Granada, el día 5 de julio de 2010, una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquélla, en la Ley 4/2006 de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, así como en las disposiciones normativas concordantes. El régimen de la Asociación se determinará por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 2: Personalidad y capacidad.

La Asociación constituida tiene **personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar**, pudiendo realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3: Nacionalidad y domicilio.

1. La Asociación tiene **nacionalidad española**.
2. El domicilio social de la Asociación radicará en la **calle San José Alta, 8 - 1º 18010 Granada**. Será el lugar donde se custodien los libros de actas y cuentas, así como el registro de personas asociadas.

El cambio de domicilio requerirá acuerdo del Secretariado y habrá de ser sometido a la aprobación de la Asamblea en su siguiente sesión. El acuerdo de la Asamblea deberá ser comunicado al Registro de Asociaciones en el plazo de un mes, y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se produzca la inscripción.

Artículo 4: Ámbito de actuación y estructura territorial.

1. El **ámbito territorial** en el que la asociación va a desarrollar principalmente sus actividades es **Andalucía**, no descartando la realización de actividades en el resto del territorio español y de otros países, pudiendo federarse con otras asociaciones o integrarse en federaciones de asociaciones de ámbito territorial superior.
2. La Asociación se constituye como el grupo de **Europa Laica para las universidades**.
3. Para el mejor desarrollo de sus fines **podrá crear Delegaciones**. Para la creación de estas Delegaciones, tendrá que haber un grupo de personas asociadas que deberá remitir solicitud al Secretariado, que resolverá en el plazo de un mes. La decisión del Secretariado deberá someterse a la ratificación de la Asamblea en su siguiente sesión.

Las nuevas Delegaciones deberán ser inscritas en el Registro de Asociaciones en el plazo de un mes. Las Delegaciones podrán federarse y unirse a plataformas y organizaciones de su ámbito.

Capítulo II: Objeto de la Asociación.

Artículo 5: Objetivos.

La Asociación se define como **laicista**, entendiendo por laicismo la **defensa del pluralismo ideológico y la libertad de conciencia** en pie de igualdad como regla fundamental del Estado de Derecho y el establecimiento de un marco jurídico adecuado y efectivo que lo garantice y lo proteja frente a toda interferencia de instituciones religiosas que implique ventajas o privilegios.

En consecuencia, propugna la estricta **separación de las Iglesias y el Estado**.

Para el logro de una sociedad laica, en su sentido genuino y pleno, nuestra asociación considera fundamentales los principios siguientes:

1. El individuo, en tanto que ciudadano, es el único titular de la libertad de conciencia, que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico. Las entidades colectivas carecen de conciencia propia y no son, por lo tanto, sujetos de derecho en materia de libertad de conciencia.
2. Los individuos miembro de entidades colectivas poseen el derecho a que se protejan sus convicciones en el espacio propio de dichas entidades, sin más límite que los principios de igualdad de todos los ciudadanos (igualdad positiva) y de orden público sin discriminaciones (igualdad negativa).
3. Los poderes públicos, en el ámbito de su soberanía (supraestatal, estatal o intraestatal), deberán ser no confesionales y neutrales en materia religiosa. Ninguna asociación religiosa podrá recibir privilegios, excepciones o estatutos diferentes de las normas del derecho común. El Derecho Público no deberá reconocer institucionalmente las religiones.
4. Los poderes públicos deberán proteger la libertad de religión y de culto, entendidas éstas como un aspecto del derecho de los individuos a la libre conciencia sin discriminaciones de ninguna clase, no como derechos de las confesiones religiosas como tales.
5. El instrumento básico para lograr una sociedad laica es la educación pública, universal, no confesional y financiada íntegramente por el Estado. Dicha educación deberá respetar y promover el pluralismo ideológico y la libertad de conciencia, cuya defensa debe ser uno de sus objetivos fundamentales.

Artículo 6: Fines.

Los fines de esta asociación serán:

- La defensa, difusión y promoción del **laicismo**, entendido como se manifiesta en el artículo anterior.
- La defensa y promoción de un modelo de **universidad pública y laica**.

Artículo 7: Actividades.

Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

1. Apelaciones ante los organismos públicos y privados, partidos políticos y

organizaciones directamente relacionados con los objetivos de nuestra asociación, en favor del respeto a la estricta aconfesionalidad del Estado. Dichas apelaciones tomarán la forma de denuncia allí donde los principios sostenidos por nuestra asociación, amparados por el Derecho, resulten vulnerados.

2. Cooperación con otras organizaciones y personas que defiendan objetivos similares a los nuestros.
3. Organización de Jornadas, Seminarios, Encuentros, Foros, etc. para reflexión, difusión y defensa del laicismo.
4. Promover acciones en defensa de la universidad pública laica y denunciar las situaciones que atenten contra ello.
5. Cualquier actividad que promueva el laicismo en la universidad.

Capítulo III: Organización.

Sección 1: Asamblea.

Artículo 8: Definición.

1. El órgano supremo y soberano de la Asociación es la Asamblea, integrada por la **totalidad de las personas asociadas**.
2. Adopta sus acuerdos por el principio de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Artículo 9: Competencias.

La Asamblea tiene las siguientes atribuciones:

1. Modificación de los estatutos.
2. Disolución de la Asociación.
3. Validación de la propuesta de inclusión en el Secretariado de una persona asociada, y revocación en su caso.
4. Disposición y enajenación de bienes y remuneración de miembro del Secretariado.
5. Constitución de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones o su integración en ella si ya existiere.
6. Ratificación de la creación de nuevas Delegaciones.
7. Aprobación del cambio de domicilio, que entrañará la modificación de los estatutos.
8. Aprobación de cuentas y presupuesto.
9. Aprobación de las gestiones del Secretariado.
10. Aprobación de las disposiciones y directivas del funcionamiento de la Asociación.

Artículo 10: Convocatoria.

La Asamblea será convocada por acuerdo del **Secretariado** o por solicitud de un número de **personas asociadas** no inferior al 10 por 100.

1. Acordada por el Secretariado la convocatoria de la Asamblea, cualquier miembro del Secretariado la efectuará en el plazo máximo de quince días naturales desde la adopción del

acuerdo.

2. La solicitud de convocatoria efectuada por personas asociadas contendrá la relación de temas a tratar, y adjuntará los documentos o información que fuere necesaria para la adopción de los acuerdos.

La solicitud habrá de presentarse al Secretariado que comprobará que se cumplen los requisitos y en el plazo de 15 días naturales efectuará la convocatoria o comunicará cualquier defecto de forma a quien haya presentado la solicitud. Si el Secretariado no actuase en el sentido solicitado, los solicitantes estarían legitimados para efectuar la convocatoria con los medios a su alcance.

Artículo 11: Forma de la convocatoria.

1. La convocatoria será efectuada **por las personas legitimadas** para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser comunicada a las personas asociadas con una **antelación de quince días naturales** a la celebración de la Asamblea. Se enviará un recordatorio con una semana de antelación.
2. La convocatoria deberá contener la relación de **temas a tratar**, así como el **lugar, fecha y hora** de su celebración. También deberá llevar adjunta la documentación necesaria para la adopción de acuerdos o el debate de los temas si se puede disponer previamente, de lo contrario se facilitará al inicio de la reunión.

Artículo 12: Constitución.

1. La Asamblea quedará válidamente constituida cuando concurran, **presentes, al menos un tercio de las personas asociadas**; en caso de no ser así, se constituirá **30 minutos después** de la hora de la convocatoria **cualquiera que sea el número** de personas asociadas asistentes, si se considera apropiado por las mismas.
2. La Presidencia y la Secretaría de la asamblea la ocuparán quien lo desee y así lo exprese al inicio de la reunión, o en su defecto, miembros del Secretariado proponentes de los asuntos a tratar. Si fuese necesario, se recurrirá al procedimiento de adopción de acuerdos para la elección.

Artículo 13: Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por **consenso**, entendido como la construcción colectiva de una idea, validada finalmente con el **voto positivo de todas las personas asociadas asistentes**. La fuerza del consenso se basa en la construcción colectiva de la idea final más que en la unanimidad del voto.
2. Este consenso debe integrar las sensibilidades y propuestas diferentes planteadas, incluyendo las opiniones generadas por las personas asociadas que hayan sido comunicadas previamente aunque no estén presentes.
3. El sistema de consenso, ante la posibilidad de propuestas contradictorias e imperiosa necesidad de acuerdo, tiene como límite el principio mayoritario, adoptando los acuerdos por **mayoría simple** de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

4. Requerirán mayoría cualificada, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes, remuneración de los miembro del Secretariado, nombramiento o revocación del Secretariado y administradores, y la integración o formación de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones.

5. Los acuerdos de la Asamblea que afecten a la denominación de la Asociación, domicilio, fines y actividades estatutarias, ámbito de actuación y otras modificaciones estatutarias, así como los relativos a la designación de los miembro del Secretariado, apertura y cierre de delegaciones, constitución de federaciones, confederaciones y uniones, disolución, se comunicarán al Registro de Asociaciones para su inscripción, en el plazo de un mes desde que se produzca el acuerdo.

Sección 2: Órgano de representación: el Secretariado.

Artículo 14: Definición.

1. El Secretariado es el **órgano de representación y gestión**. Está compuesto por al menos tres personas asociadas y trabaja en el desarrollo de los acuerdos tomados por la Asamblea.

2. Pertenecerá al Secretariado cualquier persona asociada que quiera implicarse al máximo nivel durante un tiempo determinado en la gestión y seguimiento de los acuerdos de la asociación.

3. Todos los miembros del Secretariado tienen la misma representatividad y sus facultades, flexibles, dependerán de las actividades a desarrollar y del reparto de funciones en cada momento de la asociación buscando la eficacia de la acción colectiva y a través del consenso. Se intentará establecer una estructura funcional estable, repartiendo distintas funciones según las características y la búsqueda del trabajo eficaz en equipo.

4. La estructura, dinámica aunque estable, es horizontal. Su **horizontalidad** se fundamenta en su condición de equitatividad representativa, de carga funcional, responsabilidad y capacidad de decisión.

Artículo 15: Atribuciones.

El Secretariado tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Delegar funciones en una o más personas asociadas, así como otorgar apoderamientos generales o especiales. Las personas con funciones delegadas estarán sujetas en el ejercicio de las mismas al régimen de derechos y responsabilidades previsto para los miembros del Secretariado.
- b. Elaborar y someter anualmente a la Asamblea el informe de gestión.
- c. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- d. Crear Comisiones de Trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas del cumplimiento de los fines sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por

éstas en su primera sesión constitutiva.

- e. Ordenar pagos y autorizar gastos.
- f. Aprobación provisional de la creación de nuevas Delegaciones, hasta su ratificación por la Asamblea.
- g. Suspensión de la actividad de una Delegación por las causa indicadas en los presentes estatutos.
- h. Resolver las solicitudes relativas a la admisión de personas asociadas.
- i. Nombrar delegados para determinadas actividades o comisiones.
- j. Cualquier otra que no sea competencia de la Asamblea.

Artículo 16: Capacidad funcional, obligaciones y responsabilidades.

1. Cualquier miembro del Secretariado podrá desempeñar las siguientes funciones:
 - a. Representar legalmente a la Asociación ante cualquier persona física y/o jurídica.
 - b. Convocar reuniones del Secretariado y de la Asamblea.
 - c. Ejecutar los acuerdos del Secretariado y de la Asamblea, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos.
 - d. Recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por el Secretariado.
 - e. Efectuar los pagos.
 - f. Llevar los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma, de la Asociación.
 - g. Redactar actas de las reuniones del Secretariado.
 - h. Expedir y visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Secretariado y la Asamblea, así como cualesquiera otras certificaciones o informes que fueren necesarios.
 - i. Efectuar la convocatoria de las sesiones del Secretariado y de la Asamblea.
 - j. Recibir, cursar y dar cuenta al Secretariado de cualquier comunicación o solicitud que cualquier persona, asociada o no, física o jurídica, quiera hacer llegar al mismo.
 - k. Tramitar los acuerdos sociales inscribibles a los Registros que correspondan.
 - l. Preparar el despacho de los asuntos, así como la documentación que haya de ser utilizada o tenida en cuenta.
 - m. Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus funciones resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Secretariado.
2. Las funciones antes descritas podrán ser llevadas a cabo por cualquier miembro del Secretariado que haya expresado su voluntad de llevarlas a cabo. A través de consenso y acuerdo interno, se repartirán dichas funciones entre los miembros del Secretariado, pudiendo varios o todos ellos realizar simultáneamente algunas de ellas. Mientras no se acuerde el reparto de una función, cualquier miembro del Secretariado podrá realizarla.
3. En cualquiera de las funciones que impliquen firma, se requerirá al menos la firma de dos de los miembros del Secretariado.
4. Son obligaciones de los miembros del Secretariado, a título enunciativo, cumplir y hacer cumplir los fines de la Asociación, concurrir a las reuniones a las que sean convocados,

desempeñar el cargo con la debida diligencia de un representante leal y cumplir en sus actuaciones con lo determinado en las disposiciones legales vigentes y en los presentes Estatutos.

5. Los miembro del Secretariado responderán frente a la Asociación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieren expresamente al acuerdo determinante de tales actos o no hubiere participado en su adopción.

Artículo 17: Funcionamiento.

1. El Secretariado funciona como **órgano colegiado**. Sus sesiones se celebrarán a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

2. Quedará constituido, previa **convocatoria consensuada**, cuando concurren la mayoría de sus miembros o treinta minutos después si asisten al menos tres de sus miembros y éstos así lo deciden. Igualmente quedará válidamente constituido constituido sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos sus miembros, así se acordare por unanimidad, y en caso de faltar algún miembro, éste tenga conocimiento de la constitución y muestre acuerdo.

3. Sus acuerdos serán adoptados por el mismo procedimiento que rige la Asamblea.

4. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, personas **invitadas** por alguno de los miembros. Éstas tendrán funciones de asesoramiento y podrán asistir a toda la sesión o exclusivamente al debate del asunto para el que han sido invitadas.

5. Los miembros del Secretariado **no podrán percibir retribuciones** por el ejercicio de sus funciones y para recibir retribuciones por otros motivos, la decisión deberá ser refrendada por la Asamblea antes de ejecutarse. No obstante éstos, así como cualquier persona asociada, tendrán derecho al anticipo y reembolso de los gastos debidamente justificados.

Artículo 18: Elección, duración y separación del cargo.

1. Para formar parte del Secretariado serán requisitos imprescindibles ser **mayor de edad**, estar en pleno uso de los derechos civiles, estar al día en el pago de las cuotas establecidas, ser **miembro de la comunidad universitaria** y no estar incursa o incursa en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

2. El procedimiento de elección de un nuevo miembro se desprende de los artículos anteriores: sólo será necesario que la persona asociada que quiera formar parte del Secretariado lo exprese y que la Asamblea valide su inclusión.

3. La **duración** del cargo será la establecida por la propia persona que lo ejerza, existiendo la posibilidad de ser **abierta-indefinida**. En cualquier caso, cada dos años será revisable.

4. Los miembro del Secretariado cesarán por las siguientes causas:

- a. Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b. Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

- c. Por resolución judicial.
 - d. Por transcurso del periodo de su mandato.
 - e. Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito al Secretariado.
 - f. Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias por la Asamblea.
 - g. Por la pérdida de la condición de persona asociada.
5. En caso de que un miembro del Secretariado obre contra la Asociación, actúe de mala fe y/o a título individual quebrantando la construcción colectiva, o se desentienda reiteradamente de sus compromisos, el propio Secretariado podrá cesarlo por consenso de todos los miembros salvo éste, respetando el derecho a ser informado de los correspondientes hechos y la capacidad de réplica argumentada y con pruebas. Ésta decisión habrá de ser ratificada por la Asamblea.
6. Los ceses y nombramientos se comunicarán al Registro de Asociaciones, para su debida constancia y publicidad.

Sección 3: Delegaciones.

Artículo 19: Definición.

1. Las Delegaciones estarán compuestas por las personas asociadas del ámbito de la Delegación que así lo deseen.
2. Las Delegaciones de la Asociación tienen por función desarrollar sus actividades en un ámbito o universidad concretos, pudiendo desenvolver las atribuciones *b, c, d, g y h* del Secretariado.
3. Las Delegaciones de la Asociación podrán tener **ámbito provincial, regional o para una Universidad concreta.**
4. Las Delegaciones deberán tener siempre una persona miembro del Secretariado que las represente y responda de su actividad.

Artículo 20: Funcionamiento.

1. Las Delegaciones contarán con su propio órgano de representación, que podrá llamarse **Secretariado de la Delegación**, compuesto por los miembros del Secretariado y aquellas personas que lo deseen y lo expresen. Dicho órgano tendrá **carácter de Comisión de Trabajo** del Secretariado, y las personas no miembro del Secretariado tendrán funciones de asesoramiento y podrán tener funciones delegadas, todo lo cuál conllevará los procedimientos pertinentes establecidos en los presentes estatutos.
2. Los miembros del Secretariado de la Asociación que formen parte de la Delegación serán los representantes y gestores de la misma y así podrán figurar donde sea necesario, especialmente ante las Universidades en las que vayan a desarrollar su actividad.

Artículo 21: Constitución.

1. Para constituir una Delegación un grupo de tres o más personas asociadas deberán cursar solicitud al Secretariado, indicando el ámbito de la Delegación a constituir y proponiendo al menos a una persona, en caso de no haberlas en el ámbito de la Delegación

a constituir, para ser miembro del Secretariado.

2. El **Secretariado resolverá** la solicitud de constitución de la Delegación. La resolución deberá ser sometida a ratificación por la Asamblea.
3. Una vez aprobada la solicitud, el Secretariado proporcionará a la Delegación las herramientas que tenga establecidas para las mismas.

Artículo 22: Suspensión o cierre.

1. El Secretariado podrá acordar la suspensión de actividad de una Delegación si renuncian o son cesados todos los miembros del Secretariado que pertenecen a ésta y ninguna otra persona de la Delegación expresa su deseo de formar parte del mismo.
2. El Secretariado también podrá acordar la suspensión de actividad o cierre de una Delegación por las siguientes razones:
 - a. Por resolución judicial.
 - b. Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias por la Delegación.
 - c. Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias por la Asamblea.

Capítulo IV: Personas asociadas.

Artículo 23: Adquisición de la condición de persona asociada.

1. Para adquirir la condición de persona asociada se requiere ser persona física con capacidad de obrar y estar interesada en el desarrollo de los fines de la Asociación. Las personas físicas deben ser mayores de edad o menores emancipados con plena capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho. Además, deben ser miembro **de la comunidad universitaria**.
2. La solicitud para adquirir la condición de persona asociada, siempre que se cumplan con los requisitos regulados estatutariamente, será aceptada por el Secretariado. En caso de no admisión de una persona asociada por el Secretariado, se comunicará por escrito al interesado, quien tendrá 15 días para interponer recurso ante la Asamblea que resolverá en su siguiente sesión.

Artículo 24: Pérdida de la condición de persona asociada.

La condición de persona asociada se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a. Por su libre voluntad. Para ello será suficiente la presentación de renuncia escrita dirigida al Secretariado. Los efectos serán inmediatos, desde la fecha de su presentación.
- b. Por impago de una cuota, habiendo dado aviso del impago y habiendo transcurrido tres meses desde el aviso. Tendrá efectos desde su notificación.
- c. Por comisión de acciones que perjudiquen gravemente los intereses de esta asociación.

Para la pérdida de la condición de persona asociada por esta causa, será requisito acuerdo de la Asamblea, previa apertura de un expediente instruido por el/la

Secretario/a y comunicación a la persona interesada para que alegue en su defensa en plazo de diez días.

Artículo 25: Derechos.

Son derechos de las personas asociadas:

- a. Participar en las Asambleas con voz y voto.
- b. Asistir con voz a las sesiones del Secretariado.
- c. Ser miembros del Secretariado, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el Capítulo IV de los presentes Estatutos.
- d. Ser informados sobre los acuerdos y marcha de la asociación, sus órganos de gobierno y estado de sus cuentas, en las Asambleas y reuniones o, en su caso, por escrito o personalmente.
- e. Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias que les afecten y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- f. Acceder a la documentación de la asociación, a través del Secretariado.
- g. Participar en las actividades de la asociación y utilizar los bienes e instalaciones de uso común de la Asociación, con respeto a igual derecho del resto de las personas asociadas.
- h. Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o los Estatutos.

Sin perjuicio de la pérdida de la condición de persona asociada por impago de las cuotas sociales, en tanto se procede a su expulsión, la persona asociada tendrá en suspenso el derecho de sufragio activo y pasivo. Dicha suspensión del derecho se producirá con el impago de una sola de las cuotas y mientras se proceda a su regularización o a la pérdida definitiva de la condición de persona asociada.

Artículo 26: Deberes.

Son deberes de las personas asociadas:

- a. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b. Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada persona asociada.
- c. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por el Secretariado y la Asamblea.
- e. Hacer sugerencias para el mejor funcionamiento y cumplimiento de los fines de la asociación.

Capítulo V: Régimen económico.

Artículo 27: Patrimonio fundacional.

En el momento de su constitución esta Asociación carece de patrimonio.

Artículo 28: Titularidad de bienes y derechos.

La Asociación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 29: Recursos económicos.

1. La Asociación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:
 - a. Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, en su caso.
 - b. Las cuotas de las personas asociadas, ordinarias o extraordinarias.
 - c. Los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como herencias o legados, aceptadas por el Secretariado.
 - d. Los ingresos provenientes de sus actividades.
 - e. Las aportaciones que se puedan recaudar por recursos lícitos.

2. Los ingresos que pueda obtener la asociación en el cumplimiento de sus fines y sus actividades serán destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

Artículo 30: Ejercicio económico, presupuesto y contabilidad.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural; comenzará el 1 de enero y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.
2. Anualmente el Secretariado confeccionará el Presupuesto y será aprobado en Asamblea. Para la aprobación de cuotas extraordinarias, será necesario acuerdo de Asamblea, salvo que la Asociación careciera de liquidez y la disposición y gasto correspondiente fueren urgentes, en cuyo caso bastará la adopción del acuerdo por el Secretariado, y posterior ratificación en Asamblea, que habrá de aprobarse en el plazo de treinta días siguientes a la adopción del acuerdo por el Secretariado.
3. La Asamblea aprobará anualmente las cuentas de la Asociación, una vez finalizado el ejercicio presupuestario al que correspondan.
4. El Secretariado llevará los correspondientes libros de contabilidad, que permitan obtener una imagen fiel del patrimonio, el resultado y la situación financiera de la Asociación.
5. Cada Delegación fijará sus cuotas ordinarias y podrá negociar con los grupos territoriales de Europa Laica o sus Asociaciones Adheridas la gestión del pago de cuotas y la dedicación de una partida presupuestaria a la Delegación.

Capítulo VI: Disolución y aplicación del capital social.

Artículo 31: Disolución.

La Asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a. Por acuerdo adoptado por mayoría cualificada en Asamblea.

- b. Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
- c. Por sentencia judicial firme.

Artículo 32: Liquidación.

1. Acordada la disolución de la Asociación, se abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
2. Los miembros del Secretariado en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los designe expresamente la Asamblea o la persona titular del Juzgado que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
 - a. Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
 - b. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
 - c. Cobrar los créditos de la Asociación.
 - d. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
 - e. Aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos.
 - f. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

Si el resultado fuese positivo, el patrimonio resultante pasará a la Asociación Europa Laica.

En caso de insolvencia de la Asociación, el Secretariado o, en su caso, los liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juzgado competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la legislación vigente.